



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE

JOSE LUIS LASSALLE

Colegio de Abogados de San Nicolás

VICEPRESIDENTE 1º

MARIEL M. TSCHIEDER

Colegio de Abogados de Rafaela

VICE PRESIDENTE 2º

JOSE ALEJANDRO SANCHEZ

Consejo de Abogados de Resistencia

VICE PRESIDENTE 3º

SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO

Colegio de Abogados de Córdoba

SECRETARIO

MARCELO C.C. SCARPA

Colegio de Abogados de San Isidro

PROSECRETARIO 1º

MARIA FALCONIER

Colegio de Abogados de Salta

PROSECRETARIO 2º

ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ

Colegio de Abogados de Entre Ríos

TESORERO

MARIA DEL LUJAN MOLINA

Colegio de Abogados de Corrientes

PROTESORERO

RAMON FAUSTINO PEREZ

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

VOCAL TITULAR:

FACUNDO CARRANZA

Colegio de Abogados de Río Cuarto

ANA SILVIA GAGGERO

Colegio de Abogados de Bariloche

MARCELO TERENCE

Colegio de Abogados de Rosario

PATRICIA LEVA

Colegio de Abogados de Mercedes

GUSTAVO OTEGUI PEREZ

Colegio de Abogados de Villa Mercedes

ROSALIA SILVESTRE

Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

VOCAL SUPLENTE:

NICOLAS ALBERTO DEMITRIOU

Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA

Colegio de Abogados de Moreno- General Rodríguez

REVISORES DE CUENTAS

MAURICIO ANDRES PASCHETTI

Colegio de Abogados de Marcos Juárez

DIANA MELISA HUERGA CUERVO

Asociación de Abogados de Río Gallegos

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI

Colegio de Abogados de San Rafael

2020-AÑO DEL ABOGADO Y GENERAL MANUEL BELGRANO

DECLARACION DE LA FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

Inconstitucionalidad del Proyecto del Senado que modifica aspectos del derecho de sucesiones.

1. Ante la aprobación por el H. Senado de la Nación de un Proyecto de ley con el inminente riesgo de que se logre su aprobación en la Cámara de Diputados en las últimas sesiones ordinarias del presente año legislativo, la FACA declara y pone de manifiesto que el contenido de dicho Proyecto reviste gravedad institucional porque afecta gravemente el orden público sucesorio y lesiona expresas y fundamentales garantías constitucionales.

En efecto, reiterando otro Proyecto anterior sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación en el año 2010, y que perdiera estado legislativo, se persigue ahora la misma finalidad de reformar el sistema de legítimas hereditarias y desactivar su régimen protectorio, según está organizado en nuestro Código Civil y Comercial. En aquella oportunidad la actuación de la abogacía organizada, en defensa del principio de igualdad y de protección integral de la familia, resultó decisiva para que no prosperara tal Proyecto.

Hoy nuevamente tenemos el mismo Proyecto adaptado a las normas del Código Civil y Comercial. La finalidad es idéntica: suprimir el efecto reivindicatorio de la acción de reducción. Esta acción funciona cuando donaciones efectuadas por el causante exceden la cuota de su patrimonio que la ley le permite disponer libremente, y arrebatada total o parcialmente la porción de la herencia que la ley imperativamente asigna a los herederos legitimarios o forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge). Al privarla del efecto reipersecutorio, le suprimen su eficacia, y queda consagrada con amplitud la impunidad de los actos violatorios del régimen de legítimas hereditarias, con lo cual el resultado práctico será que en adelante no tendrá sentido mantener la institución de la legítima en nuestro ordenamiento legal. Y se pretende consumar una reforma de tal envergadura sin informarse previamente del sentir colectivo de la comunidad, de la opinión de especialistas, del criterio de los institutos jurídicos, de los colegios de abogados, de las universidades, academias, etc.

2. El medio técnico instrumentado ha sido la modificación de cuatro artículos del Código Civil y Comercial: 2386, 2457, 2458 y 2459.

3. El resultado de la reforma al art. 2386 CCC es el siguiente: cuando la donación es efectuada a un heredero forzoso, si se trata del bien o bienes más valiosos del causante, y que ya no queden en la herencia bie-



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE

JOSE LUIS LASSALLE

Colegio de Abogados de San Nicolas

VICEPRESIDENTE 1º

MARIEL M. TSCHIEDER

Colegio de Abogados de Rafaela

VICE PRESIDENTE 2º

JOSE ALEJANDRO SANCHEZ

Consejo de Abogados de Resistencia

VICE PRESIDENTE 3º

SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO

Colegio de Abogados de Córdoba

SECRETARIO

MARCELO C.C. SCARPA

Colegio de Abogados de San Isidro

PROSECRETARIO 1º

MARIA FALCONIER

Colegio de Abogados de Salta

PROSECRETARIO 2º

ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ

Colegio de Abogados de Entre Ríos

TESORERO

MARIA DEL LUJAN MOLINA

Colegio de Abogados de Corrientes

PROTESORERO

RAMON FAUSTINO PEREZ

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

VOCALES TITULARES:

FACUNDO CARRANZA

Colegio de Abogados de Rio Cuarto

ANA SILVIA GAGGERO

Colegio de Abogados de Bariloche

MARCELO TERENCEO

Colegio de Abogados de Rosario

PATRICIA LEVA

Colegio de Abogados de Mercedes

GUSTAVO OTEGUI PEREZ

Colegio de Abogados de Villa Mercedes

ROSALIA SILVESTRE

Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

VOCALES SUPLENTE:

NICOLAS ALBERTO DEMITRIOU

Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA

Colegio de Abogados de Moreno- General Rodriguez

REVISORES DE CUENTAS

MAURICIO ANDRES PASCHETTI

Colegio de Abogados de Marcos Juárez

DIANA MELISA HUERGA CUERVO

Asociación de Abogados de Rio Gallegos

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI

Colegio de Abogados de San Rafael

nes sucesorios suficientes para compensar a los otros herederos el valor que recibió en exceso el heredero donatario, sólo les quedará a aquellos el recurso de reclamar un crédito contra aquel, que será incobrable si enajenó el bien donado y quedó insolvente. y con ello vuelve todo para atrás, pues en el régimen vigente los herederos perjudicados tienen acción reipersecutoria contra el subadquirente del bien o bienes donados, justa solución que ha sido el producto de una larga evolución doctrinaria y jurisprudencial.

4. En los nuevos textos que proponen a los arts. 2457, 2458 y 2459, cambian el concepto de la buena fe del subadquirente, que se presumirá aunque conozca que el bien que adquiere había sido donado al enajenante, y aunque sepa que el donante tenía herederos forzosos a la fecha de la donación. Hasta ahora la buena fe consiste en ser diligente e investigar los antecedentes del bien registrable que se adquiere. Si aparece en la cadena de transmisiones una donación, ya se tiene conciencia que de acuerdo a la ley, que se presume conocida por todos, la donación está sujeta a resolución o ineficacia si posteriormente se demuestra que afecta la legítima de los herederos forzosos, por lo cual el subadquirente del donatario no puede invocar nunca buena fe. Ahora este sistema cambiará. Habrá que demostrar la mala fe del subadquirente, o sea que a la fecha de la donación él sabía que con esa donación se perjudicaba a los futuros herederos forzosos del donante. Demostración ésta que en la práctica es imposible, porque la lesión a la legítima sólo se puede demostrar después del fallecimiento del donante, haciendo los cálculos pertinentes con los bienes que el dejó. Por lo tanto, con este cambio conceptual desaparece virtualmente el efecto extintivo de la acción reducción sobre los derechos reales constituidos por el donante o por el subadquirente sobre los bienes donados, como también, lógicamente, quedarán firmes los actos de enajenación de los mismos. Y esto es en perjuicio de los hijos o del cónyuge, que se ven privados de todo medio defensivo si el donatario resulta insolvente, aunque éste sea otro heredero o un tercero.

5. Se invoca erróneamente el art. 392 del CCC que protege al subadquirente a título oneroso y de buena fe, cuando el acto de transmisión antecedente ha sido anulado. Pero no se advierte o no se quiere advertir que el acto antecedente en este caso no ha sido "anulado", sino "resuelto", o sea es ineficaz porque se cumplió la condición resolutoria a la que estaba sujeta la donación, cual es haber lesionado la legítima. Y esta es una visicitud distinta de la anulación, y la norma del art. 392 por ser excepcional no puede extenderse por analogía. Tal es doctrina pacífica en nuestro derecho. La reforma que se pretende sancionar confunde o ignora estos conceptos elementales.

6. En conclusion, de acuerdo a este Proyecto, si el donatario (heredero o extraño) resultase insolvente luego de enajenar el bien donado, o el subadquirente de buena fe completase diez años de posesión computados desde que entró a ejercerla el donatario, aún en vida del causante, quedaría consagrada, bajo el paraguas de la ley, la impunidad total del despojo de la herencia a los descendientes o al cónyuge del causante.



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE

JOSE LUIS LASSALLE

Colegio de Abogados de San Nicolas

VICEPRESIDENTE 1º

MARIEL M. TSCHIEDER

Colegio de Abogados de Rafaela

VICE PRESIDENTE 2º

JOSE ALEJANDRO SANCHEZ

Consejo de Abogados de Resistencia

VICE PRESIDENTE 3º

SILVIA GRACIELA SORIA D'ERRICO

Colegio de Abogados de Córdoba

SECRETARIO

MARCELO C.C. SCARPA

Colegio de Abogados de San Isidro

PROSECRETARIO 1º

MARIA FALCONIER

Colegio de Abogados de Salta

PROSECRETARIO 2º

ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ

Colegio de Abogados de Entre Ríos

TESORERO

MARIA DEL LUJAN MOLINA

Colegio de Abogados de Corrientes

PROTESORERO

RAMON FAUSTINO PEREZ

Colegio de Abogados de Trenque Lauquen

VOCALES TITULARES:

FACUNDO CARRANZA

Colegio de Abogados de Rio Cuarto

ANA SILVIA GAGGERO

Colegio de Abogados de Bariloche

MARCELO TEREZIO

Colegio de Abogados de Rosario

PATRICIA LEVA

Colegio de Abogados de Mercedes

GUSTAVO OTEGUI PEREZ

Colegio de Abogados de Villa Mercedes

ROSALIA SILVESTRE

Colegio de Abogados de la Ciudad de Bs As

VOCALES SUPLENTE:

NICOLAS ALBERTO DEMITRIOU

Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia

ELOISA BEATRIZ RAYA de VERA

Colegio de Abogados de Moreno- General Rodriguez

REVISORES DE CUENTAS

MAURICIO ANDRES PASCHETTI

Colegio de Abogados de Marcos Juárez

DIANA MELISA HUERGA CUERVO

Asociación de Abogados de Rio Gallegos

GUSTAVO DANIEL DELPOZZI

Colegio de Abogados de San Rafael

7. Con estas modificaciones se transforma a la legítima de un derecho sobre los bienes de la herencia, en un simple crédito huérfano de protección, porque se priva a la acción protectora de la legítima de su efecto reipersecutorio, se la torna ineficaz y se priva de amparo legal a los herederos perjudicados por los actos liberales del causante, con inexcusable desconocimiento de su fundamento constitucional¹, de la garantía de igualdad, de la propiedad y de la herencia, y de las normas de la Carta Magna y de las convenciones y tratados de derechos humanos que mandan promover y consagrar plenamente la protección integral de la familia (art. 14bis, 16 y 17, Constitución Nacional; art. VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 16.1 y 3, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 17.1 y 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica). De donde resulta que este inconsulta Proyecto está viciado de inconstitucionalidad, y así lo declaramos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2020.

Dr. Marcelo C.C. Scarpa
Secretario
Secretario

Dr. José Luis Lassalle
Presidente
Presidente

¹ C.S.N., 30/6/1941, Fallos 190:159. La Corte en este fallo expresa: “La herencia no es, en nuestro país, un privilegio que fluya sólo de la ley, sino, una institución asegurada en la República por la Constitución Nacional, con la intangibilidad y preeminencia propias de las garantías consignadas en ella” (art. 31 C.N.).